REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No. 024/Discusión 07/11/2024

Villavicencio (Meta), quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Especialidad:	Civil
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	William Vargas Galindo
Demandados:	Jairo José Caballero Mendoza y otros
Radicación:	50001-31-53-003-2020-00118-01
Sentencia:	Confirma y adiciona

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de alzada propuesto por el extremo demandante contra la **sentencia** que data el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, providencia que acogió la excepción meritoria relativa a la ausencia de legitimación en la causa por activa.

2. ANTECEDENTES:

2.1. La demanda (cfr. folios 1 a 32, 03 Escrito Demanda.pdf, 01PrimeraInstancia):

William Vargas Galindo actuando en nombre propio e invocando su calidad como compañero permanente de Sandra Rocío Guerra Ramírez (q. e. p. d.), presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra Jairo José Caballero Mendoza (conductor) Lubricom S.A.S. (propietaria del vehículo) y Seguros del Estado S.A. por expedir la póliza que amparaba el rodante colisionado.

En el petitum, planteó la declaración de responsabilidad civil y solidaria de los encartados, así como la condena por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, valores que reclama actualizados, discriminados así:

Perjuicios patrimoniales	
Daño emergente pasado	Cinco millones novecientos cuarenta y seis mil ciento trece pesos ($5.946.113, oo M/Cte.).
Lucho cesante pasado	Once millones cuarenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos ($11.040.479, oo M/Cte.).
Lucro cesante futuro	Noventa y dos millones novecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta pesos ($92.965.140, oo M/Cte.).

Perjuicios extrapatrimoniales	
Perjuicios morales	Ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trecientos pesos ($87.780.300, oo M/Cte.).
Daño a la vida de relación	Ochenta y siete millones setecientos ochenta mil trecientos pesos ($87.780.300, oo M/Cte.).

Junto con aquellas peticiones, también rogó el amparo de pobreza predicando la insuficiente capacidad económica para sufragar los gastos del proceso sin afectar su propia subsistencia.

En el plano fáctico, adujo que el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Sandra Rocío Guerra Ramírez conducía la motocicleta con placa OLA12A por la vía Villavicencio - Puerto López, kilómetro 06+500 metros, cuando resultó colisionada desde la parte posterior por el vehículo de placa SRC667 dirigido por Jairo José Caballero Mendoza.

Igualmente, precisó como causa del accidente de tránsito la negligencia del conductor del tractocamión quien realizó la maniobra peligrosa de adelantamiento y su desatención de la distancia mínima de seguridad conforme a las reglas en materia vial.

Acto seguido, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)[1], el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **inadmitió** el libelo requiriendo la aducción de correos electrónicos de los testigos, así como información sobre la forma de obtención de la

[1]Cfr. folios 1 a 2, 05InadmiteDemanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01Primera Instancia.

dirección electrónica de la parte demandada. Subsanado el acto básico hacía el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)[2], mereció beneplácito el escrito genitor.

El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)[3], el apoderado de la parte actora presentó mancomunadamente con el letrado de Seguros del Estado S.A., **desistimiento de la demanda** respecto a este último sujeto procesal, arguyendo equivocación en la información respecto a la compañía encargada de expedir la póliza de seguro del tractocamión SRC667.

Es así como el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)[4], el mandatario judicial del actor reformó la demanda para incluir en el extremo demandado a Chubb Seguros Colombia S.A., compañía que expidió la póliza de responsabilidad civil del vehículo de placas SRC667, distinguida con el número 43332990.

El once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[5], el juzgado cognoscente aceptó el desistimiento parcial de la demanda y admitió la reforma de ésta, mediante interlocutorio notificado a las partes.

2.2. Oposición de Jairo José Caballero Mendoza (cfr. folios 1 a 35, 25JairoMendozaOtorgaPoderContesta.pdf, ídem)**:**

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y refutó los hechos concernientes a la narración del accidente por cuanto quien conducía la motocicleta era el accionante, más no la persona que finalmente murió a raíz de la colisión. Adujo que aquel fue quien maniobró de manera temeraria, frenando "*intempestivamente en la mitad de la vía*".

A su turno, formuló las excepciones: (i) obligación a cargo de un tercero; (ii) falta de legitimación en la causa por activa; (iii) concurrencia de culpas y, (iv) genérica. En suma, indicó que Hermes Chisica Parrado, Wilfer Camino, Heidy María y Diego Nicolás Chisica Guerra, "*arguyendo su calidad de compañero permanente e hijos*" de la occisa, convocaron a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación a Lubricom S.A.S. y Jairo José Caballero Mendoza, diligencia que finalizó en la presentación de una

[2]Cfr. folios 1 a 3, 08AdmiteDemanda.pdf, ídem.
[3]Cfr. folios 1 a 2, 27DesistenDemandaContraSegurosEstado.pdf, ídem.
[4]Cfr. folios 1 a 41, 28ReformaDemanda.pdf, ídem.
[5]Cfr. folios 1 a 3, 29TienePorContestadaDemanda.pdf, ídem.

reclamación conjunta ante la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A. en virtud de la póliza No. 433292920 que amparaba el rodante SRC667 con coberturas en responsabilidad civil extracontractual .

Por consiguiente, el requerimiento finalizó con la suscripción del contrato de transacción calendado ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), donde Chubb Seguros Colombia S.A. y Lubricom S.A.S. se obligaron a cancelar doscientos millones de pesos ($200.000.000.oo M/Cte.), texto donde los cuatro reclamantes aseveraron bajo juramento que "*desconocen la existencia de otras personas o beneficiarios con igual o mejor derecho sobre los perjuicios materiales e inmateriales aquí pretendidos y que de aparecer serán ellos quienes asuman el valor que se pretenda a su propio patrimonio, razón por la cual Chubb Seguros S.A. y Lubricom S.A.S., y Jairo José Caballero Mendoza, (sic) no será responsables en caso de una eventual reclamación por parte de terceros (…)*"[6].

También recalcó tanto la impertinencia de las declaraciones extraprocesales para comprobar de la calidad de compañero permanente de la persona que falleció, así como la deficiencia probatoria que respalde la cuantificación del daño emergente y el ingreso mensual percibido por la víctima para la época del suceso fatal en aras de calcular el lucro cesante. En consecuencia, peticionó sopesar la concurrencia de culpas en el evento de resultar demostrada la responsabilidad y obligación de resarcir el daño, razonamientos que reiteró contestando la reforma del escrito inaugural[7].

2.3. Oposición de Lubricom S.A.S. (cfr. folios 1 a 35, 26LubricomOtorgaPoderContesta.pdf, ídem):

Reiteró el argumento desarrollado por Jairo José Caballero Mendoza, tanto en la demanda como en su reforma[8], añadiendo llamamiento en garantía a Hermes Chisica Parrado, Heidy María Chisica Guerra, Diego Nicolás Chisica Guerra y Wilfer Camilo Chisica Guerra.

2.4. Oposición de Chubb Seguros Colombia S.A. (Cfr. folios 1 a 122, 36ContestaDemandaChubbSeguros, ídem):

[6]Cfr. folio 6, ídem.
[7]Cfr. folios 1 a 35, 32JairoCaballeroContestaReformaAclararAuto.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.
[8]Cfr. folios 1 a 35, 31LubricomContestaReformaAclararAuto.pdf, ídem.

Refutó a la totalidad de las pretensiones, arguyendo como medios defensivos dos grupos de excepciones: En primer lugar, aquellas con estricta relación con el accidente de tránsito y otras relativas al contrato de seguro. En este sentido, la primer serie son (i) falta de legitimación en la causa por activa del promotor del litigio; (ii) la falta de legitimación en la causa por pasiva de los convocados, "*(…) por cuanto los obligados ante una eventual condena serían los suscribientes del contrato de transacción (…)*"; (iii) hecho exclusivo de la víctima; (iv) inexistencia de prueba del nexo causal y ausencia de pretensiones en contra de Chubb Seguros Colombia S.A.; (v) reducción de la indemnización a consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño; (vi) improcedencia del reconocimiento y falta total de prueba del daño emergente; (vii) improcedencia de reconocimiento del lucro cesante; (viii) improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales e (ix) improcedencia de reconocimiento del daño a la vida en relación.

Es así como señaló tanto la ausencia de prueba idónea acerca de la calidad aducida por el pretensor y también la existencia de contrato de transacción, cuya cláusula séptima consagra que, eventuales reclamaciones indemnizatorias de terceros a raíz del accidente de tránsito, quedarían a cargo de Hermes Chisica Parrado, Heidy María Chisica Guerra, Diego Nicolás Chisica Guerra y Wilfer Camilo Chisica Guerra, quienes asumen la obligación resarcitoria a que haya lugar.

También destacó del informe de accidente de tránsito, el apartado donde se plasmó que sin licencia de conducción, quien maniobraba la motocicleta era William Vargas Galindo, personas que según el Registro Único Nacional de Tránsito era reiterativa en esa conducta, indicando que la impericia fue la causa de frenado intempestivo de la motocicleta cuando intentó girar hacia la izquierda. Finalmente, adujo que en ningún momento el *determinador* de aquella causa satisfizo el requisito de procedibilidad consistente en surtir conciliación prejudicial con Chubb Seguros Colombia S.A., menos planteó peticiones en su contra en el libelo demandatorio.

Ya en la segunda gama exceptiva reseñó: (i) improcedencia de emisión de sentencia condenatoria en contra de Chubb Seguros Colombia S.A. por inexistencia de pretensiones en su contra, aplicación de congruencia; (ii) inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de

Comercio; (iii) Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro; (iv) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; (v) carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; (vi) en cualquier caso, de ninguna forma podrá excederse el límite del valor asegurado; (vii) disponibilidad de valor asegurado; (viii) deducible y, (ix) genérica o innominada.

2.5. Contestación de llamados en garantía: Hermes Chisica Parrado, Heidy María Chisica Guerra, Diego Nicolás Chisica Guerra y Wilfer Camilo Chisica Guerra[9] (Cfr. folios 1 a 110, 38ContestanDemanda.pdf, ídem):

Reconocieron la existencia del contrato de transacción con Chubb Seguros Colombia S.A. y Lubricom S.A.S. por valor de doscientos millones de pesos ($200.000.000, oo M/Cte.), igual que desconocieron la calidad de compañero permanente del accionante por cuanto era solamente *pareja sentimental esporádica* (novio), relación patente en la ausencia de acta de conciliación, escritura pública o sentencia judicial que probara el estado civil que indicaba.

Por último, plantearon la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa y, consecuencialmente, cobro de lo no debido por inexistencia de vínculo marital o conyugal que lo facultara para pretender indemnización.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

(audiencia de instrucción y juzgamiento, 30 de enero de 2023):

Declaró fundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, finalizando el proceso contra los convocados y llamados en garantía, amén de condenar en costas a la parte actora. Decisión que se justificó precisando que la sentencia T-041 de 2012 ha sostenido que no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que ésta puede ser demostrada por cualquier medio de convicción. En el caso concreto, el promotor del litigio aportó tres (3) declaraciones extraprocesales coincidentes en indicar que entre el convocante y la víctima existió una convivencia marital desde el primero (1°) de enero de dos mil dieciséis (2016), hasta el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), junto con (3) tres fotografías donde aparecen estas personas.

[9]Cfr. folios 1 a 2, 05AdmiteLlamamiento.pdf, 03LlamamientoGarantíaAlianz, 01PrimeraInstancia

Igualmente, las deposiciones de terceros, aducidas por el pretensor, denotaron aspectos ocasionales y esporádicos propios de una relación de noviazgo, por ejemplo, pernotar eventualmente o compartir momentos de recreación, más no de unión marital de hecho por carecer del perfil de un proyecto de vida común con propósitos a corto y mediano plazo, compartimiento social y familiar, ayuda o socorro mutuo, comunidad de vida permanente y singular.

Por consiguiente, los elementos de convicción no superan el análisis racional según las reglas de la sana crítica y la valoración conjunta, resultando deficientes para acreditar los elementos constitutivos de unión marital de hecho que sea báculo para acceder a la reclamación indemnizatoria por vía extracontractual.

4. RECURSO DE APELACIÓN

(cfr. folios 1 a 4, 006MemorialSustentaciónApelacion.pdf,C04ApelaciónSentencia, 02SegundaInstancia):

El opugnante William Vargas Galindo sostuvo que no se requiere la acreditación de la unión marital de hecho en el marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, solamente se exige la verificación de la existencia de un perjuicio para el reclamante sin un medio probatorio tasado. Subsidiariamente, censuró que a pesar del amparo de pobreza otorgado, haya resultado condenado en costas procesales.

5. CONSIDERACIONES:

No existe dificultad en corroborar la coexistencia de los requisitos formales y materiales para resolver de mérito, apreciando que la relación jurídico procesal se constituyó regularmente, tampoco se vislumbra vicio alguno que afecte la validez de la actuación surtida, amén de respetar las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, tornándose imperioso puntualizar que es deber del recurrente sustentar todos los puntos que descalifican la sentencia de primer grado en caso de pretender que decida sobre la totalidad del conflicto, exponiendo de manera clara y completa las razones de hecho y de derecho que lo distancia de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

5.1. PROBLEMA(S) JURÍDICO(S):

Sopesando el recurso de alzada, los problemas jurídicos que se abordarán serán: **(i)** Determinar si está acreditada la legitimación en la causa por activa del demandante como compañero permanente para reclamar indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual endilgada. En caso de ser desfavorable la respuesta a la cuestión jurídica anterior, **(ii)** establecer si el ad quo concedió amparo de pobreza y su repercusión en la condena en costas procesales.

5.2. ARGUMENTO:

A fin de lograr claridad expositiva, tempranamente este juez plural anuncia que **confirmará** y **adicionará** la decisión de primer grado, abordando las siguientes temáticas: (i) La constatación de la calidad de compañero permanente en proceso judicial diferente a la declaración de sociedad patrimonial; (ii) La precariedad probatoria respecto a la acreditación de la calidad de compañero permanente del actor con la víctima y, (iii) el amparo de pobreza en el proceso sub examine.

I. La constatación de la calidad de compañero permanente en proceso judicial diferente a la declaración de sociedad patrimonial.

En el ordenamiento jurídico patrio se resguardado la existencia de relaciones intersubjetivas idílicas con vocación de permanencia, dotadas algunas de la solemnidad o vinculatoriedad jurídica de antaño reconocida (v.g. el matrimonio) y otras caracterizadas por la voluntad consciente y responsable, desprovista de ritualismos, aunque robusta en el plano fáctico como la unión marital de hecho, contexto en donde la laicidad propia del constitucionalismo moderno y la distancia con el pensamiento decimonónico generó la promulgación de la ley 54 de 1990, determinando la calidad de *compañeros permanentes* a las personas cuyo vínculo ostentara las características de *permanencia* y *singularidad* otorgando efectos jurídico patrimoniales.

Es así como la unión marital de hecho, igual que el contrato de matrimonio, comporta unos efectos de diversa naturaleza (personales y patrimoniales)[10], aquellos consistentes en la conformación de una familia cimentada por lazos naturales, el resguardo de sus relaciones interpersonales internas, la armonía y la unidad del hogar. En cambio, las

[10]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-247 de 17 de mayo de 2016. Expediente T-5.297.253. M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

consecuencias patrimoniales apuntan a reconocer la sociedad patrimonial, distinción relevante por cuanto la ley 54 de 1990 reguló los últimos, más no los primeros (efectos), de suerte que, quien emprenda la tarea probatoria de obtener la declaración de esa amalgama, deberá aducir escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial (artículo 4°, ibidem)[11].

Ahora bien, quien pretenda la constatación de un vínculo natural -ajeno al interés propio de la sociedad patrimonial- originado en hechos volitivos de una pareja por conformar familia, dispone de múltiples medios de prueba según la codificación adjetiva civil (artículo 165, C.G.P.), de ahí que, en tratándose de la calidad de compañero permanente, el interesado puede desplegar esfuerzo probatorio para constatar los elementos axiológicos de esta figura jurídica, verbigracia, comunidad de vida[12], singularidad[13] y permanencia[14], entre otros aspectos.

Así las cosas, el pensamiento dominante en la jurisdicción constitucional y en sede ordinaria, acoge la libertad probatoria, en tanto la primera corte señala que, "*(…) contrario a lo señalado en la demanda, las normas cuestionadas no generan un plano de inferioridad respecto de la forma como se prueba la existencia de la unión marital de hecho, pues para demostrar el surgimiento de este tipo de vínculo opera* ***un sistema de libertad probatoria*** *que se rige por* ***los principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre las formas****, de manera que produce efectos jurídicos con* ***la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida común****, sin la necesidad de exigir una determinada solemnidad; como sí ocurre con la figura del matrimonio, la cual al ser un acto jurídico que se consigna en un contrato solemne, requiere de un acto de protocolización para que empiece a surtir efectos, como lo es la inscripción en el registro civil de matrimonio (…)"*[15].

A su turno, la hermenéutica constitucional en sede de tutela, plantea que "*(…) es posible demostrar la existencia de la unión marital de hecho, para lograr consecuencias diferentes a la declaración*

[11]Cfr. ídem.
[12]Consiste en una serie de elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, relaciones sexuales y permanencia, amén de otros de índole subjetivo como el ánimo mutuo de pertenencia, unidad y *affectio maritalis*.
[13]Se traduce en que los integrantes de esta unión no deben establecer compromisos similares con otra persona.
[14]Denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, según puede ocurrir con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, elementos que pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.
[15]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia C-395 de 5 de octubre de 2023. Expediente D-15-196. M. P. Dr. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

de los efectos económicos de la sociedad patrimonial, a través de distintos medios probatorios, como lo son los testimonios o las declaraciones juramentadas ante notario. La pluralidad de posibilidades probatorias no anula la posibilidad de que estos medios puedan ser controvertidos. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso (…)"[16].

Este último pasaje trascrito fue expresamente reeditado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, investida como juez constitucional en contornos similares, precisando que: *"(…) En efecto, revisado el expediente contentivo del proceso objeto de queja constitucional, verifica la Corte que en dicho trámite se recaudaron los testimonios de José Simón Sandoval Camargo y Víctor Hugo Mayorga Díaz, quienes reconocieron al unísono a Viviana Alexandra como la «esposa» del prenombrado causante y madre de dos de sus hijos, versiones que si bien no tendrían la virtualidad de probar el estado civil de compañera permanente de la actora,* ***pues para ello el legislador contempló otro tipo de probanzas, sí llevan a una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados, pese a que no se haya acreditado su reconocimiento por los medios contemplados en la normatividad vigente[17], lo que la facultaba para pedir el resarcimiento de los daños por ella padecidos*** *y cuya causación se imputó a los demandados (…)"*[18].

Importa mencionar además que, también puntualizó en sede casacional que, *"(…) 3. Con respecto a la declaración de compañero permanente, es pertinente citar lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 979 del 2005. Por lo demás, según varias sentencias que en sede constitucional ha proferido esta Corporación[19], también se ha aceptado que el vínculo marital se pruebe por cualquiera de los medios de prueba dispuestos por el Código General del Proceso (…)"*[20].

---

[16]CORTE CONSTICUONAL, Sala de Sexta de Revisión. Sentencia T-926 de 2 de diciembre de 2014. Expediente T-4.463.660. M. P. Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

[17]*El artículo 4° de ley 54 de 1990, modificado artículo 2° de Ley 979 de 2005, establece que: «La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (...) 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia».*

[18]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC 9791 de 1° de agosto de 2018. Radicado No 11001-02-03-000-2017-03079-00. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

[19]Cfr. STC9791-2018, STC-4963-2020 y STC2401-2019.

[20]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC5698 de 16 de diciembre de 2021. Radicación No 11001-31-03-027-2010-00484-01. M. P. Dr. FRANCISCO J. TERNERA BARRIOS.

En gran síntesis, opera la aplicación del principio de libertad probatoria cuando se asume la tarea de acreditar la calidad de compañero permanente en un trámite cuyo objetivo no sea propiamente la declaración de sociedad patrimonial.

II. La precariedad probatoria respecto a la acreditación de la calidad de compañero permanente del actor con la víctima.

Tradicionalmente se han reconocido dos momentos en la tarea valorativa. En el primero de ellos, estudiar la prueba en su individualidad y, el segundo, implica analizar el medio en relación con los restantes que obran en el expediente[21].

Aquí existen dos grupos de testigos divergentes en torno a la narración factual, contexto donde la jurisprudencia ha precisado que ante la concurrencia de posturas opuestas, el juzgador en virtud de su autonomía, puede inclinarse por uno u otro grupo, elección que no constituye un error de juzgamiento, es decir, «*(…) cuando se enfrentan dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, único que autorizaría el quiebre de la sentencia, pues en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro (…)*»[22].

Y es que esa elección se realiza en el marco del ejercicio de valoración conjunta de los medios de convicción, ya que solamente en el análisis integral del acervo probatorio con base en la reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia (elementos de la sana crítica), resulta viable determinar cuál de los enunciados hipotéticos revelados por unos u otros terceros encuentra mayor respaldo en el restante caudal probatorio, por ende, cuál suscita mayor grado de probabilidad, tarea que se aborda en relación con los testimonios incorporados por iniciativa del actor.

El gestor de la causa, intentando acreditarse como compañero permanente, adujo tres declaraciones juradas extraprocesales, tituladas así: No. 6484 de Claudia Janeth Cuesta

[21]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia SU 129 6 de mayo de 2021. Expediente T-7.975.759. M. P. Dr. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.
[22]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC 3982 de 13 de diciembre de 2022. Radicado 05001-31-10-005-2019-00267-02. M. P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

Ramírez[23], No. 6413 de William Vargas Galindo[24] y No. 6441 de José Amilcar Quintero Romero[25]; tres fotografías[26] donde aparece con Sandra Rocío Guerra Ramírez (q. e. p. d.) y las deposiciones de Claudia Janeth Cuesta Ramírez y José Amilcar Quintero Romero.

Sin embargo, debe aclararse que la discusión consiste en determinar si la relación que hubo entre el pretensor y la fallecida sobrepasó los linderos del noviazgo o convivencia esporádica a la unión marital de hecho dotada de comunidad perenne, singularidad y solidaridad, puesto que, tanto el promotor como la descendencia de la difunta (Heidy María Chisica Guerra[27], Wilfer Camilo Chisica Guerra[28] y Diego Nicolás Chisica Guerra)[29], inclusive su expareja Hermes Chisica Parrado[30], reconocen la existencia de un *"vínculo amoroso"* cuya calificación no trascendió a la calidad aquí averiguada.

En este orden de ideas, Claudia Janeth Cuesta Ramírez en *declaración extraprocesal* manifestó: *"(…) Que conocía de vista, trato y comunicación desde el mes de octubre de 2015, a la señora SANDRA ROCIO GUERRA RAMÍREZ (Q.E.P.D.) se (sic) y me consta que convivió en unión marital de hecho desde el 28 de enero de 2016, hasta el 25 de mayo de 2018, con el señor William Vargas Galindo, compartiendo techo, lecho mesa y habitación en forma permanente e interrumpida, hasta cuando falleció la señora ROCIO GUERRA RAMIREZ (...)*"[31].

Igualmente, José Amilcar Quintero Romero, expresó: *"(…) Que conocí de vista, trato y comunicación desde el mes de enero de 2.016, a la señora SANDRA ROCIO GUERRA RAMIREZ (Q.E.P.D.) se (sic) y me consta que convivió en unión marital de hecho desde el 28 de enero de 2016, hasta el 25 de mayo de 2018, con el señor William Vargas Galindo, compartiendo techo, lecho mesa y habitación en forma permanente e ininterrumpidamente, hasta cuando falleció la señora SANDRA ROCIO GUERRA RAMIREZ (…)*"[32].

Aquellas declaraciones se aportaron a expediente legal y oportunamente, aunque sometidas al tamiz de la contradicción en audiencia mediante interrogatorio a las partes,

[23]Cfr. folio 33, 01PoderAnexos.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.
[24]Cfr. folio 41, ídem.
[25]Cfr. folio 37, ídem.
[26]Cfr. folio 45, ídem.
[27]Cfr. 1:56:00 – 1:57:42 minutos, audiencia inicial.
[28]Cfr. 1:45:47 – 1:46:33 minutos, audiencia inicial.
[29]Cfr. 2:16:22 – 2:17:39 minutos, audiencia inicial.
[30]Cfr. 2:27:48 – 2:29:37 minutos, audiencia inicial.
[31]Cfr. folio 33, 01PoderAnexos.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.
[32]Cfr. folio 37, ídem.

denotan serias falencias. En efecto, Claudia Janeth Cuesta Ramírez[33], precisó ser la cuñada de William Vargas Galindo, conocer a la occisa y de la existencia de una relación de tres (3) años entre aquel y ella, compartiendo en diferentes contextos sociales y familiares. Respecto a la existencia de proyectos comunes en ese vínculo amoroso, señaló que efectivamente los tenían, por cuanto habían hecho arreglos a la casa de Sandra Rocío Guerra Ramírez. También, indicó que la pareja habitaba en esa vivienda donde moraba tanto Diego Nicolás Chisica Guerra (hijo menor) y Hermes Chisica Parrado (llamado en garantía), así como un hijo del actor (Andrés, sin más datos), quien pagaba canon por una habitación.

Al ser contrainterrogada por la señora juez sobre la época cuando William Vargas Galindo, presentó a la víctima del suceso fatal a ella y su esposo, contestó: *"Eh, en una reunión familiar que tuvimos acá en la casa, el cumpleaños de mi hija"*[34], coyuntura donde la juzgadora solicitó evocar la fecha, empero, la declarante expresó: *"(…) Mmm, eso fue, no realmente la fecha exacta, exacta no la tengo presente, pero fue en un cumpleaños (se entrecorta el audio) -Jueza: Señora Claudia no la alcanzamos a escuchar, por favor, nos repite. -Deponente Claudia: (se entrecorta de nuevo) mi hija cumple años en noviembre, pues sería mirar las fotos que yo tengo, porque en realidad no me acuerdo, pero fue en un cumpleaños de mi hija que ella vino con el señor William, él nos la presentó como la esposa, con la que estaba conviviendo en ese entonces (…)*"[35].

En esta misma senda, tras ser interpelada por la apoderada de la contraparte sobre la fecha inicial de convivencia entre el actor y la víctima, contestó que: "*Sí, la verdad es que el año exacto, pues no podría decirles, pero igual como les comento fue en un cumpleaños de mi hija, y yo tengo las fotos, pues podría mirar, pero realmente yo decirles ahorita un año, no, en el momento no recuerdo*"[36]. Ahora bien, confrontada por el origen, causa y precisión de la calenda referenciada en el contenido de su declaración extraprocesal, cuando en realidad no la recordaba, señaló que: *"(…)Sí, claro, sí, señora, pero si usted se pone a pensar* ***hace cuanto que fue lo del accidente de ella, y en ese entonces cuando hubo lo de la declaración****, pues lógicamente que uno revisa fechas y se acuerda, pero si usted me viene a preguntar en estos momentos, yo mal haría en decirle una fecha que yo no la recuerdo, estoy bajo juramento y en el momento no recuerdo la fecha. Pero en el momento que pasaron (sic) el accidente y todo, por eso le comento,*

[33]Cfr. 36:40 - 58:52 minutos, audiencia de instrucción y juzgamiento.
[34]Cfr. 39:42- 40:49 minutos, audiencia de instrucción y juzgamiento.
[35]Ídem.
[36]Cfr. 54:15- 54:47 minutos, ídem.

si me lo permite yo reviso en mis fotos que tengo familiares, y ahí puedo dar fe. Pero si yo me pusiera a decirle en estos momentos una fecha, por decirle, pues en realidad pecaría y estoy bajo juramento (…)"[37].

En su versión José Amilcar Quintero Romero[38], manifestó conocer desde hacía más de treinta años al pretensor por cuanto sostuvo una relación con su madre (Luz Mery), ostentando por una época la calidad de padrastro del actor, añadiendo que de los hijos de aquella, era el más cercano a él. A su vez, relató que "(…*) en el año 2015 William conoció a una señora llamada Sandra, entonces ellos hacían reuniones tanto en la finca de Claudia como en el barrio donde nosotros vivíamos que era en la Esperanza, él nos presentó a Sandra como su compañera, como su pareja. –Jueza: ¿Recuerda en qué época fue eso? Nos está diciendo que fue en el año 2015 ¿Nos puede recordar mes, por favor? —José Amilcar: Pues, yo cumplo años* ***el treinta de mayo*** *(se entrecorta) entonces (se entrecorta pero se menciona a un sujeto) invitó a William y a la señora – Jueza: ¿Para su cumpleaños? –José Amilcar: (se entrecorta) Ellos ya salían los dos, andaban en su moto, ellos salían para todas partes, andaban los dos. Sabía yo que ellos vivían,* ***porque nosotros antes, después antes****, vivíamos en Catumare, y en Catumare también los conocí a ellos, porque ellos vivían en (se entrecorta) –Jueza: ¿Por qué usted sabe que ellos convivían? –José Amilcar: porque William me lo comentó personalmente, y me presentó personalmente a Sandra (…)*"[39].

También precisó que en el año dos mil dieciséis (2016), tuvo conocimiento por comentario directo del actor que estaban viviendo en el barrio Guatapé[40], iterando que su comunicación era *"continua"* con aquellos, quienes le comentaban aspectos de su vida como pareja, debido a que se presentaban en público y pernoctaban en una misma habitación, máxime, cuando William Vargas Galindo trabajaba con maquinaria pesada y tenía que dormir en el mismo lugar de la construcción, de ahí que, la víctima lo acompañaba. Finalmente, detalló que trabajaba como técnico en el establecimiento de comercio de propiedad de la "*hermana media"* del demandante, Johana Quintero Galindo, ya que ella es su jefe y su hija[41].

Ahora bien, las declaraciones extraprocesales incorporadas están revestidas de la calidad de prueba sumaria por requerir de contradicción para alcanzar la plenitud que caracteriza una prueba cimiente de pronunciamiento judicial, de ahí que, merecieron crítica de la

[37]Cfr. 55:03- 55:47 minutos, audiencia de instrucción y juzgamiento.
[38]Cfr. 59:50- 1:15:15 minutos, ídem.
[39]Cfr. 1:03:13 - 1:04:46 minutos, ídem.
[40]Cfr. 1:04:40- 1:04:56 minutos, ídem.
[41]Cfr. 1:13:06 - 1:14:56 minutos, ídem.

contraparte, censura que se materializó con mayor rigor en los terceros que vertieron afirmaciones en medio documental cuando asistieron a la audiencia para absolver interrogantes.

Una vez surtido el interrogatorio, cabe observar que se perciben contradicciones en los dichos de aquellos terceros, acarreando la desacreditación de sus versiones juramentadas, conforme a las reglas de la sana crítica y la valoración en conjunto[42] que imponen las normas de disciplina probatoria.

En primer lugar, la credibilidad de Claudia Janeth Ramírez resulta menguada por cuanto en el momento de precisar fecha de inicio de la relación marital indicó como referente el cumpleaños de su hija (noviembre), no obstante, el documento No. 6484, refiere como umbral de aquella relación entre el actor y la víctima el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), calendas bastante distantes. También sorprende que la testigo revele como referente temporal el cumpleaños de su descendiente sin evocar su fecha, cuando el razonamiento guiado por sentido común indica que esa fecha debe ser de arraigada remembranza, tanto por la significación de tener una hija como por la repetitividad cada año de su existencia.

A su vez, la deponente se excusó en la antigüedad de los hechos porque requería apoyarse en fotografías respecto de cumpleaños o momentos de recreación familiar, sin embargo, aquella inexactitud refleja la debilidad de su capacidad de evocación (testimonio o declaración de terceros)[43], deficiencia que debe sortearse dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas, perspectiva donde el artículo 221 ídem[44], otorga la facultad de aducir otros medios por parte del tercero declarante para robustecer su dicho y contextualizar su exposición, prerrogativa que no fue utilizada en detrimento de su credibilidad.

Debe decirse también que, la deponente cuando narró los proyectos comunes de la relación marital, solamente especificó la concurrencia del demandante a su finca a realizar faenas de campo, labores donde acudió en compañía de la víctima el último día de su

[42]Artículo 176, ley 1564 de 2012.
[43]ROJAS GÓMEZ, Miguel. Lecciones de Derecho Procesal: Pruebas Civiles. Esaju. Bogotá, 2021. Págs. 442-445.
[44] *"La recepción se sujetará a las siguientes reglas: 6. El testigo al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del testimonio.* ***Así mismo el testigo podrá aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración****".*

existencia, amén de subrayar el mejoramiento de la casa donde habitaba la pareja[45], aunque sin revelar mayores detalles porque se trató de una sola visita.

José Amilcar Quintero Romero, evidenció el mismo desatino que su homóloga, ya que en su narración indicó que en enero de dos mil dieciséis (2016), conoció a Sandra Rocío Guerra Ramírez (q. e. p. d.), empero, el contenido de su declaración en audiencia refiere que William Vargas Galindo los presentó en el año dos mil quince (2015), inclusive, intentó usar como referencia para una evocación precisa la fecha de su cumpleaños (30 de mayo), ininteligible, de hecho su imprecisión se desnuda cuando narró que sabía desde **antes o después** -expresión ambivalente usada en la deposición- que compartían juntos desde que vivían en Catumare, tanto la pareja como él, por cuanto allá también los conoció. Descripción fáctica que desdice de su *declaración extraprocesal* generando ambigüedad, especialmente, efectuando el ejercicio de comparar aquellas fechas con la calenda de su *cumpleaños*, ya que son lejanas y no se ubican en una línea cronológica clara e inteligible.

Finalmente, William Vargas Galindo declaró en un estadio extraprocesal bajo la gravedad de juramento que convivió *"(…) en unión marital de hecho desde el 28 de enero de 2.016 con la señora SANDRA ROCIO GUERRRA RAMÍREZ (…) hasta el 25 de mayo de 2018, fecha en que falleció (…)*"[46]. Sin duda, la libertad probatoria posibilita el uso de este elemento suasorio para acreditar la *calidad compañero permanente*, empero, está supeditada a la contradicción de la prueba por sus contendientes y el respeto del principio general del régimen probatorio relativo a que «***la parte** no puede crearse a su favor su **propia prueba***».

En interrogatorio de parte[47], especificó que convivía con la señora Guerra Ramírez, desde el año dos mil catorce (2014), morando en un mismo lugar en Guatapé 2 con Diego Nicolás, hijo menor de aquella, aunque no hubo descendencia de ese vínculo amoroso. Sobre el mismo aspecto, cuando se preguntó si la relación sentimental que indicaba sobrepasaba el conocimiento de la familia, alcanzando el carácter de pública, contestó: "*Claro, porque, pues, igualmente sabían que yo tenía esa relación con ella, claro. No ve que yo convivía con ella*"[48], precisando que compartían los gastos de la casa por mitad.

[45]Cfr. 41:09 - 42:47 minutos, audiencia de instrucción y juzgamiento.
[46]Cfr. folio 41, 01PoderAnexos.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.
[47]Cfr. 25:50 - 59:54 minutos, audiencia inicial.
[48]Cfr. 48:50 - 49:10 minutos, audiencia inicial.

También sostuvo que quien conducía la motocicleta era Sandra Rocío, aunque confrontado sobre la imposición de multas por no portar licencia de conducción, aseveró que solamente tuvo un comparendo a raíz de una fotomulta por no respetar un semáforo en rojo, negando la existencia de otra por conducir sin autorización legal[49]. Insistió que Sandra Rocío Guerra Ramírez (q. e. p. d.), conducía la motocicleta, incurriendo en error el informe de accidente de tránsito, diligenciado por el agente[50].

En otro sentido, interrogado sobre la fecha desde cuando tenía licencia de conducción, informó que "*en ese entonces, yo no tenía licencia. –Jueza: En ese entonces ¿Cuándo? ¿En el momento de los hechos? –William Vargas: La licencia de moto y de carro, yo tenía, pero la de moto, del carro no la tenía (…) –Apod. Chubb Seguros: ¿Desde qué fecha tiene usted esa licencia? –William Vargas: Esa licencia la tengo como desde del dos mil diez (2010)*"[51].

En otro aspecto relevante, sostuvo que impulsó proceso de cobro por el SOAT de la motocicleta, mediando acuerdo con los descendientes de la víctima, arguyendo que "*(…) les dije muchachos, como ya a ustedes les salió la plata, entonces a mí me llamaron por esto, pero igualmente yo no he podido hacer ese papeleo, entonces, ustedes lo hicieron, ustedes tienen todos los papeles, ustedes reclamen eso, yo les firmo una carta, un poder, para que ustedes reclamen eso, y me dan la mitad a mí, y ustedes cogen la otra mitad (…)*"[52], recibiendo cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000,oo M/Cte.)[53].

Por último, cuando se pidió aclaración sobre el desistimiento de la reclamación ante Previsora Seguros S.A. por la imposibilidad de probar la calidad de compañero permanente, razón para suscribir un contrato con esa compañía, el interrogado contestó: "*No, yo no he desistido de nada, por eso, vuelvo y le digo, yo convivía con ella ¿Cómo voy a desistir de algo que no convivía con ella*"[54], pese a que existe en el expediente un documento titulado: "*Contrato de Transacción Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Cobertura: Muerte y gastos funerarios de la víctima. Siniestro: 99368-2018-33-08. Placa: OLA12A*"[55], contenido que contrasta con su dicho. Pieza procesal que establece que el desistimiento "*(…) se genera*

[49]Cfr. 39:55 - 42:34 minutos, audiencia inicial.
[50]Cfr. 44:40 - 45:45 minutos, audiencia inicial.
[51]Cfr. 47:00 - 48:49 minutos, ídem.
[52]Cfr. 52:20 - 53:04 minutos, ídem.
[53]Cfr. 53:00 - 53:06 minutos, ídem.
[54]Cfr. 58:40 - 59:35 minutos, ídem.
[55]Cfr. folios 104 a 105, 38ContestanDemanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.

por la no demostración de su calidad como compañero permanente de la víctima (…)", documento suscrito y autenticado por el actor.

Así las cosas, existe una serie de imprecisiones en la exposición del demandante, puesto que, en primer lugar, la reseña que realizó acerca de su relación con Sandra Rocío se limitó a aseverar una convivencia sin revelar pormenores propios de una relación marital con vocación de permanencia como estabilidad, solidaridad mutua, socorro, desarrollo personal y social, así como objetivos en común[56]. En segundo lugar, precisó que los albores de su amorío datan de dos mil catorce (2014), fecha que riñe con la declaración juramentada, es decir, donde precisó el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Otro rasgo de sesgo consiste en el porte de licencia de conducción para el momento del accidente, ya que refirió portarla desde el año dos mil diez (2010), afirmación que no encuentra respaldo en el plenario, mejor, riñe con la consulta que arroja[57] el Registro Nacional de Tránsito en el momento de estructuración de esta ponencia (artículo 180, C. G. P):

NOMBRE COMPLETO:	**WILLIAM VARGAS GALINDO**		
DOCUMENTO:	**C.C. 17355843**	ESTADO DE LA PERSONA:	**ACTIVA**
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	20817586
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	**12/08/2021**		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
17355843	STRIA TTOyTTE MCPAL VILLAVICENCIO	03/05/2022	ACTIVA		Ver Detalle
17355843	STRIA TTOyTTE MCPAL VILLAVICENCIO	17/09/2021	INACTIVA		Ver Detalle

Finalmente, el actor niega haber suscrito el desistimiento de la declaración que él mismo signó, acentuando aún más la duda. Articulando con lo anterior, obran tres (3) fotografías[58] que no soportan valoración crítica individual y menos conjunta por cuanto no existe fecha cierta de su captura y tampoco milita otro elemento de convicción para

[56]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia STC 005 de 18 de enero de 2021. Radicación No 05001-31-10-003-2012-01335-01. M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
[57]1° de noviembre de 2024.
[58]Cfr. folio 45, 01PoderAnexos.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.

contextualizar las imágenes, mientras que no consulta el sentido común sostener que una relación marital con duración de más de cuatro (4) años según el dicho del actor, tuviera tan escasos momentos registrados para amigos y contactos en medios digitales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, reflexiona recalcando que *"(…)* ***el sentido común indica, que existir un vínculo convivencial, la pareja tuvo que transitar por diversos eventos, celebraciones y, en general, momentos relevantes, de los cuales se esperan memorias fotográficas, de allí que ausencia sean indicativa de que el vínculo no alcanzó los contornos de un vínculo estable*** *(…)*"[59].

En este orden de ideas, si bien los descendientes de Sandra Rocío Guerra Ramírez (q. e. p. d.), corroboraron la existencia de un noviazgo entre William Vargas Galindo y aquella, así como su habitación esporádica en una misma vivienda, tanto con Diego Nicolás Chisica Guerra, como también con el hijo mayor del actor, (Andrés, arrendatario de una habitación), ciertamente no hubo prueba fidedigna que reafirmara la existencia de una relación amorosa permanente y singular, dotada de las características de estabilidad, ayuda y socorro mutuo, cuyo propósito fuere el establecimiento de un porvenir en pareja con objetivos afines.

III. El amparo de pobreza en el proceso sub examine.

Es evidente que en el escrito genitor figura una caratula titulada *"solicitud amparo de pobreza"*[60], contigua a un folio en blanco, aunque seguidamente (26 ag. 2020), la juzgadora inadmitió la demanda sin manifestarse en torno del auxilio de pobreza[61]. Subsanados los desatinos resaltados, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)[62], admitió el ruego pretensor sin pronunciarse de manera expresa en torno del amparo pedido.

Posteriormente, el actor reformó la demanda, visualizándose esta vez en la parte final el escrito tuitivo de pobreza, no obstante, hacia el once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)[63], la juzgadora admitió las modificaciones vertidas en el acto procesal primario,

[59]CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC2976 de 29 de julio de 2021. Radicación No 25269-31-84-002-2013-00036-01. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.
[60]Cfr. folios 31 a 32, 03EscritoDemanda.pdf, 01CuadernoPrincipal, 01PrimeraInstancia.
[61]Cfr. folios 1 a 2, 05InadmiteDemanda.pdf, ídem.
[62]Cfr. folios 1 a 2, 05InadmiteDemanda.pdf, ídem.
[63]Cfr. folios 41, 29TienePorContestadaDemanda.pdf, ídem.

expresándose sobre otros aspectos pendientes, aunque de nuevo sin detenerse en la concesión o negativa del amparo de pobreza, omisión que se proyectó en la primera instancia.

Respecto a este instituto, el código procesal civil estableció requisitos de *procedencia* y *oportunidad*, entendiendo que solamente se concederá a la persona que no se halle en capacidad de suplir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para la subsistencia[64], autorizando la formulación con anterioridad a la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso[65], conforme en efecto aquí sucedió.

Pues bien, procurando garantizar la tutela judicial efectiva y aplicar las normas procesales acorde a su finalidad sustantiva[66], aquella omisión exige abordar el punto en este grado por cuanto el pedimento no solamente satisface los requisitos legales, sino que fue reiterado en la *pretensión impugnaticia*. Por consiguiente, será **concedido** el amparo de pobreza, rogado desde la etapa preliminar del proceso, **adicionando** así la sentencia recurrida.

En gran conclusión, será revocado el ordinal tercero respecto a la condena en costas procesales, manteniendo incólumes las restantes disposiciones del proveído apelado.

6. DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Tercera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el ordinal tercero de la sentencia que data treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, conforme explica el argumento.

[64]Cfr. Artículo 151, inciso 1°, ley 1564 de 2012.
[65]Cfr. Artículo 152, inciso 1°, ley 1564 de 2012.
[66]Cfr. Artículo 11, ídem.

SEGUNDO: CONDECER el amparo de pobreza solicitado oportunamente por el demandante, acorde con la motivación.

TERCERO: EXONERAR de condena por el rubro de costas procesales al promotor de la apelación.

CUARTO: CONFIRMAR los restantes ordinales de la sentencia apelada.

QUINTO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

SEXTO: DISPONER la notificación de esta sentencia por estado (artículo 9º, decreto ley 1223 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
Magistrado

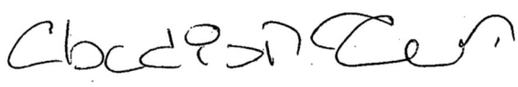

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
Magistrada